

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.^o del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado, 15 pesetas
fueras, por razón de franqueo, trimestre, 18.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Doz Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín, ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo es consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma s hubieren publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Reente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sa-

lido. Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para construir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernación que la precitada fuente de Sayud emergía en terreno comunal, donde además existía una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había ordenado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesionario Guerra no ha empezado aún a construir el balneario, según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasación, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados a los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cercar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el Boletín oficial de la provincia que se acompaña, no ha pagado el canon que debía por las pertenencias mineras registradas a su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener a ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primer. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligación en que estaba de expropiar la fuente antes de explotarla.

Tercero. Que se obligase a dejar expedita la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del Boletín relacionado, una certificación con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio de la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se da á Guerra y D. Norberto García Lara un plazo de quince días para pagar los débitos del canon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras *Ld Prioridad y Santa Lucía*, bajo pena de caducidad. A esta instancia se pro-

véyo por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ordenando al Gobernador, por telégrafo, en 10 de Julio último, que prohibiese la venta de agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliese con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaración de utilidad pública.

Contra la orden de prohibición, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el 14, alegando: que al vender, según se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicárlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaración de utilidad pública le autorizaba para la exportación y venta del agua y su uso al pie del manantial sin esperar á la construcción del balneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportación y venta, que lo ha hecho así, y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibición.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociación de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cortar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan éstos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente, á pesar de que, según consta de una certificación que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso, que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, también unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripción facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística, que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicita la expropiación forzosa; que al descubierto ya la fuente, beben los ganados; por todo lo cual, pide se

restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteración.

Por último, el Gobernador remite una instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se reclame del Gobernador el expediente iniciado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolución que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comisión, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la prohibición de la venta de las aguas.

Esta prohibición ó mejor suspensión, que tiene por límite el momento en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa, al declararse la utilidad pública de un veneno de agua minero medicinal se coloca la explotación de este dentro de los preceptos del reglamento de baños, el qual, en su art. 8.^o, entre otros, sólo autoriza á la dicha explotación cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del material; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralización de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construcción se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotación, como pretende D. Valentín Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si esto se considera, sobre que se habría dado el medio á todo propietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el

reglamento, relativas á la construcción de balneario y prescripción del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiría además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reuniese las condiciones convenientes para su conservación y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervención reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comisión, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaración esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorización para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebidamente y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último, al imponer á Guerra la obligación de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecución de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentín Guerra.

Una pretensión comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia: la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero-medicinales, su uso exclusivo, según el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está el ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se anteponen á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohíben su uso no siendo en virtud de prescripción facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que se habrá de resolver según previene la ley de Aguas, quedé cercaada á fin de facilitar su captado, conservar la pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comisión que debe evaucarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castromonte.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón, Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(«Gaceta» núm. 331 de 27 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.114.

Montes.

No habiendo tenido efecto por

falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de los pastos de los montes del Estado; he acordado que el dia 17 de Diciembre á las once de su mañana, se verifique ante aquella una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas.

Murcia 30 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.115.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes del Estado, he acordado que el dia 17 de Diciembre á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores con la modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de noventa y cuatro pesetas.

Murcia 30 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.116.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta verificada ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes del Estado; he acordado que el dia 16 de Diciembre á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil trescientas treinta y siete pesetas.

Murcia 30 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Cuarta sección.

Número 1.110.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta plaza,

Hacé saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta dependencia el dia 23 de Diciembre próximo para la contratación á precios fijos el suministro de utensilio en esta plaza por el término de un año, son los siguientes:

Pts. Cts.
Por cada cama suministrada en el mes, con inclusión del lavado, recomposición de prendas y relleno de gergones y cabezales. 0.53
Por cada litro de aceite suministrado. 1.21
Por cada id. de petróleo id. 1.02
Por cada quintal métrico de carbón id... 16 »

De 25 de Septiembre de 1895.

	Pts. Cts.
Por cada escoba suministrada á guardias de tropa.	0.20
Por cada juego de utensilio de Oficial.	0.22
Por cada id. de id. de tropa.	0.25

El importe á que ha de ascender el depósito, cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición, es el de 142 pesetas.

Murcia 29 de Noviembre de 1895.
—Luis G. Acuña.

Quinta sección.

Número 1.112.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

ZONA 7.º CASCO DE LA CAPITAL

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, se recibirán sin recargo alguno en las oficinas de esta Recaudación, situada en la calle de las Balsas núm. 18, las cuotas de los contribuyentes que no las hubieren hecho efectivas durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre.

Murcia 28 de Noviembre de 1895.
José Castillo.—V. B.: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.111.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas e ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, titulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 e instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al dia 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden

Nº	Pueblos que comprende	Premio.	Fianza.
1.º	Caravaca. Calasparra. Cehegín. Moratalla.	1.75	47100 »
6.º	Archena. Alguazas. Ceuti. Cotillas. Lorqui. Molina.	1.65	28000 »
8.	Espinardo. Churra. Santiago y Zaraiche. Arboleja. Monteagudo. Flota. Puente de Toconinos. Esparragal. Santomera. Matanzas. Llano Brujas. Santa Cruz.	2 »	16300 »
10.º	Beniel. Alquerías. Zeneta. Raal. Torreagüera. Beníján. Garres y Lagos. Aljezares. San Benito. Alberca. Aljucer. Palmar. Yecla. Jumilla.	2 »	15600 »
13.º		1.60	37600 »

Murcia 29 de Noviembre de 1895.
—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Octava sección.

Número 1.100.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Cédula de citación.

A virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, se cita al testigo José Luque Lizola, conocido por Rabiche, vecino de La Unión y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra José Mariano Guzmán Soler y otro, sobre robo de pólvora y nitro; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—El Secretario, Fulgencio Palmera.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato. Informarán en la imprenta de este periódico.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.